

LAURA FUENZALIDA P.

# Regímenes Legales de los Bienes en el Matrimonio

Memoria de prueba para optar al grado  
de Licenciado en la Facultad de Leyes y  
Ciencias Políticas en la Universidad de Chile.



VALPARAISO, SEPTIEMBRE DE 1923

IMPRENTA VICTORIA

CASILLA 163

DER  
1

Tuett. Desil  
F. 554.22  
1923  
C. 1

Laura Fuenzalida P.

# Regímenes Legales de los Bienes en el Matrimonio

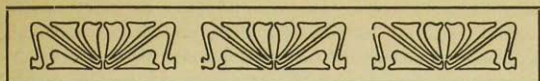
Memoria de prueba para optar al grado  
de Licenciado en la Facultad de Leyes y  
Ciencias Políticas en la Universidad de Chile.



VALPARAISO, SEPTIEMBRE DE 1923

IMPRENTA VICTORIA

CASILLA 163



## Consideraciones Generales

La semejanza biológica de los seres humanos hace nacer en éstos el sentimiento de la igualdad, y la diferente situación que por nacimiento, sexo, posición social, riqueza u otras causas ocupan los individuos de la sociedad humana, produce, en el de condición inferior, el deseo de ocupar a lo menos una situación tan ventajosa como la del vecino más favorecido. Este deseo no puede ser condenado por la moral, porque es *justo*, y lo es, porque si cada uno se conformara con su suerte, si no tuviera aspiraciones, el progreso social se detendría.

Este deseo es precisamente una de las fuerzas más considerables que obran en la lucha por el derecho; pero es una fuerza que debe disciplinarse y encausarse dentro de los límites de lo racional, de otro modo de fuerza de adaptación se convertiría en fuerza antisocial.

Desde que el hombre existe, su vida ha sido una continua lucha; ha debido luchar primero contra las fuerzas de la naturaleza, enseguida contra las fuerzas orgánicas y por último ha debido empeñar la más cruenta y terrible de las resistencias a sus propios semejantes. El reconocimiento de su personalidad ha sido en verdad el más grande de los triunfos del hombre contra el hombre y desde que tal hecho se ha verificado, la humanidad ha progresado en un espacio de tiempo relativamente insignificante, lo que no progresó en siglos de siglos en que reinó la esclavitud.

En esta lucha de adaptación del hombre al medio ambiente primero, y al medio social después, la mujer es la

que ha salido más mal parada como consecuencia de su debilidad física. En efecto, en todas las faces de la evolución social ha ocupado una situación de inferioridad y de tutela perpetúas, cuando nó de esclavitud irritante. Basta una ligera ojeada a las instituciones sociales de algunos pueblos primitivos para darse cuenta de la situación en que se mantuvo a la mujer durante siglos, cuya vida no tenía otro fin que ser un instrumento de placer y una bestia de carga con la obligación de desaparecer cuando ya no servia para este objeto.

Más tarde, sin cultura, entrabada por los prejuicios sociales, ha continuado y continúa, talvez nó en la esclavitud brutal de los primeros tiempos, pero sí en situación de denigrante inferioridad, especialmente dentro del matrimonio que es precisamente, donde su calidad de madre le da derecho a un sitio al lado del marido y no bajo su potestad absoluta.

Es verdad que la igualdad ante la ley y la aplicación de leyes igualitarias solo debe considerarse como figuras simbólicas, que representen un procedimiento que procure la supresión del número mayor de abusos, pero que no pueden tomarse como verdades de estricta aplicación práctica, porque en la naturaleza todo evoluciona por desigualdad, tal es así, que en una sociedad en que todos fuesen iguales, tendrían que establecerse desigualdades artificiales para poder subsistir.

Nada absurdo pretende la mujer al procurar que se le reconozca su personalidad allí donde mayor necesidad tiene de ese reconocimiento, como es dentro del matrimonio, tanto por el mayor respeto que ese hecho tiene que acarrearle, cuanto porque se cumple así una de las finalidades del matrimonio al reunir dos seres en una *sociedad* por medio de un *contrato para socorrerse mutuamente*.

El sentimiento de la igualdad produce en los que están más abajo una sana aspiración hácia el logro de una posición más favorable y en los privilegiados una sana condescendencia que permite que los beneficios de la asociación aprovechen a un mayor número. Como práctica, la igualdad debe favorecer todas aquellas desigualdades que produzcan el bienestar del

mayor número y en disminuir en lo posible las desigualdades que entraban el progreso de la sociedad.

Toda adaptación de los seres inferiores a condiciones de vida superiores, es un progreso y por lo tanto debe ser favorecida por los superiores, o más bién, por los que se encuentran en condiciones superiores, porque el progreso les favorece también a ellos. El progreso de la humanidad se ha verificado lentamente sobre esa base.

En toda convención en todo contrato del que emanen deberes, necesariamente llevan en sí derechos; dentro de la familia desde tiempo inmemorial la mujer ha encontrado deberes en gran cantidad, pero derechos los menos posibles.

Una de las objeciones que se hacen a la concesión a la mujer de una situación más espectable en la sociedad, es que el aumento de sus derechos y de su actividad puede motivar el olvido de sus deberes, con grave daño para la familia; objeción propia de espíritus egoístas. Lo peligroso, dice Bridel, desde el punto de vista de la familia y del orden moral en la sociedad, no es precisamente que la mujer carezca de derechos sino todo lo contrario, que no los tenga; pues de otra suerte, para la mujer el fin esencial de la vida no consistiría sino en las frivolidades mundanas como consecuencia de una existencia privada de derechos.

Donde existen derechos, continúa este autor, formalmente reconocidos y legalmente garantizados, puede decirse que existe «*persona*» en su verdadera acepción, con cuantos deberes y obligaciones supone esta realeza moral. Entre el esclavo privado de toda independencia y el hombre en la plenitud de sus derechos, cuál es más apto para cumplir sus deberes y más capaz de trabajar útilmente en favor de los demás?

Por lo demás, la tradicional sujeción de la mujer al hombre no debe extrañarnos desde el momento que las sociedades pudieron organizarse solo mediante la fuerza bruta. Pero las sociedades evolucionan, la civilización hace innecesario el empleo de la fuerza para la defensa y en este sentido llegará un día en que la mujer quedará en iguales condiciones que el

hombre, para luchar por la vida mediante su inteligencia, debidamente desarrollada y cultivada. Imposible nos es adivinar el grado de civilización a que llegará la humanidad en el futuro, pero la liberalidad observada en muchas legislaciones del presente nos hace abrigar halagueñas esperanzas para el porvenir.

Antes de terminar daremos una rápida ojeada a la organización de algunos pueblos primitivos, en lo que se refiere a la situación social y jurídica que en ellos le ha cabido a la mujer.

**Persia.**—Organizada bajo el absolutismo del soberano, era tenida en perpetua clausura.

**En los pueblos ários de la India.**—Organizados bajo uno de los sistemas más ríjidos cual era el de las *castas*, la mujer era considerada incapaz para todos los actos de la vida civil; era además considerada un ser impuro, su testimonio estaba a la altura del prestado por un delincuente.

**Egipto.**—Primitivamente organizado bajo el sistema de las castas, la mujer no estaba sin embargo en tan mala situación, aunque siempre muy inferior al hombre, le estaba negado el ejercicio de la más noble de las ocupaciones, el sacerdocio, el cual estaba reservado exclusivamente al varón.

**Entre los hebreos.**—Es el único de los pueblos antiguos que presenta una superioridad con respecto a los demás, lo que se explica con la institución del monoteísmo y los preceptos de fraternidad y amor al prójimo. La mujer sobre todo en la primera época era muy inferior al hombre en las relaciones de la familia y en las sucesiones; pero poco a poco fueron apareciendo con respecto a élla, pensamientos nobilísimos que no se encuentran en las demás legislaciones orientales.

En las Parábolas de Salomón se lee lo siguiente: «En «ella reposa el corazón del esposo, el cual no tendrá necesidad «de procurarse botín.

«Ella le dará bienes y no males durante todos los días «de su vida.

«Ella extiende su mano para las grandes cosas.

« Ella se cubre con su decoro y está alegre en los últimos « días ».

Semejantes pensamientos indican, que la conciencia moral iba elevando poco a poco sus sentimientos con respecto a la mujer en quien ya veían una fuente de consuelo y un ser cuya actuación había de tener gran importancia en la sociedad y en la familia.

Pasando de Oriente a Occidente, encontramos que el concepto de personalidad va afirmándose; la odiosa institución de las castas desaparece y se verifica la lucha de clases por la igualdad de derechos.

Por ejemplo, en **Grecia** no había castas sino distintas clases que gozaban de distintos derechos que fueron modificándose en sentido democrático.

La condición de la mujer fué muy mezquina en los primeros tiempos; reducida en el gineceo no recibía ninguna instrucción, excepto en Esparta en tiempo de Licurgo. No era llamada a sucesiones, no podía disponer de su persona, puesto que la casaba el padre, a falta de éste, el hermano y a falta del hermano el abuelo. Como esposa era también muy inferior.

**En Roma.**—Existía algo parecido a la organización civil y política de Grecia. Desde los primeros tiempos existía una distinción de clases, la cual en edades remotas debió ser muy rígida, lo que supone una antigua institución de castas.

Había una clase superior que tenía sus matrimonios, sus ritos y derechos privilegiados y además el monopolio de las funciones sacerdotales, políticas y judiciales, eran los *patricios*. Había otra clase inferior, dominada que no podía relacionarse con la anterior, que estaba distribuída en varias familias y estaban excluídos de las funciones públicas, eran los *plebeyos*. Por último existía otra parte de la población que no pertenecía a la ciudad, no tenía ningún derecho y que con respecto a los ciudadanos era cosa, eran los *esclavos* (servi-mancia).

La mujer en un principio estaba especialmente con la ley de justiniano bajo tutela *siempre*; después este rigorismo

se fué atenuando hasta que en tiempos de Constantino no quedan rastros de él.

La manus que concedía al marido derechos exorbitantes, fué mitigándose. En tiempos posteriores se introdujeron los matrimonios libres, en los cuales la mujer quedaba independiente del marido tanto en su persona como en sus bienes. De esta manera llegó a ser compañera del marido y a ayudar a éste en las cargas del matrimonio con la institución de la dote.

**Entre los Germanos:** Tuvieron éstos gran respeto y estimación por la mujer a causa sin duda del recuerdo de una antigua familia matriarcal (al estudiar la familia veremos en qué consistía). Tácito dice, que los germanos aprecian mucho a la mujer, porque creen que hay en ella algo de sagrado y de profético y escuchan de buen grado sus consejos, sin embargo, como no era apta para las armas, era considerada en perpetua incapacidad y, por consiguiente, para poder ser defendida debía someterse al mundo de padre, del marido o de los propios hijos o de sus parientes y a falta de éstos al mundo real. Pero apesar de esto, mediante las personas, dichas, podía gestionar sus propios negocios, se le reconocía personalidad propia. En suma, tenía capacidad pero no el ejercicio de sus derechos.

En la sociedad su posición era bastante honrosa.

El Cristianismo ejerció un grande influjo sobre la igualdad de derechos entre las distintas clases de personas y mejoró también la condición jurídica de la mujer. La legislación germánica tenía en espíritu la regeneración moral y material de la mujer mucho más que las legislaciones orientales, puesto que admitió como cánón fundamental la monogamia y la igualdad de sexos, con lo cual ganó el matrimonio, la familia y la sociedad entera mediante la colosal reforma introducida por él.

**Epoca del Feudalismo:**—El espíritu del feudalismo implicaba desigualdad. Por tanto, es lógico pensar que la situación de la mujer fuera mucho más inferior que la del hombre. Los feudos tenían más de las instituciones germánicas que del



derecho romano, por lo cual la mujer en el derecho feudal se hallaba en un estado de tutela semejante al mundo de los germanos.

La familia se perpetuaba por los varones, las mujeres al casarse iban a formar parte de otras familias y por tanto quedaban excluidas de las sucesiones nobiliarias. Una especie de mundo se conservó con respecto a ellas hasta una época muy reciente, por lo que no podían verificar ningún acto de la vida civil sin el consentimiento del mundo, ni acudir a juicio ni dar testimonio. Su situación se mejoró en la época municipal bajo el influjo de la vida libre pero por lo general durante el largo período de la Edad Media, permaneció en humilde servidumbre y mirada con desprecio. Es célebre el Concilio de Maçon en donde se discutió, si la mujer tendría alma y si pertenecería al género humano, haciéndose el siguiente razonamiento: ¿No es la mujer un ser objetivo y no subjetivo? ¿No se usa y abusa de ella como se quiere? Evidentemente. Si se hace lo mismo con los animales, su condición es la misma de la de los animales.

¿Los animales tienen alma? No. Luego la mujer tampoco la tiene y como los seres que no tienen alma, no son seres humanos, luego la mujer no es ser humano.

Dice la Historia que una mayoría insignificante de votos determinó que la mujer era ser humano y que tenía alma.

A la Edad Media sigue la época moderna, donde juega un rol principalísimo la Francia con su célebre Revolución, en la que se proclamó en la Asamblea Constituyente los «Derechos del hombre y del ciudadano», aboliendo definitivamente toda clase de privilegio y asegurando en cambio libertad individual familiar, civil y política.

A la mujer por regla general se le concedió de un modo definitivo el ejercicio de los derechos civiles y fué admitida en el comercio y en la industria. Condorcet propuso desde el principio que el ejercicio de los derechos políticos se hiciese extensivo también a la mujer, pero esta proposición no fué aceptada.

El ejemplo de Francia hizo universal el deseo de refor-

mas y en Italia aparecen varias de ellas. No se reconocían todavía aquella igualdad de derechos civiles proclamada por la Revolución, pero sin embargo tocante a la condición de la mujer el legislador italiano realizó importantes progresos, si bien quedó lejos de aquella igualdad de derechos que la ciencia en armonía con la misión respectiva de ambos sexos exige. Así abolió el privilegio de los varones y la tutela perpetua de las mujeres; estableció la mayor edad sin distinción de sexos y suprimió el privilegio en las sucesiones.

Se permitió a la mujer el ejercicio del comercio con algunas limitaciones a la que estaba casada. Conservó sin embargo hasta 1877 la incapacidad de la mujer para servir de testigo a causa de su tradicional condición de incapaz o indigno. El año 1877 se dictó felizmente en Italia una ley que facultó a la mujer para servir de testigo tanto en actos públicos como privados.

El carácter jurídico de la personalidad no puede menos de existir en ambos sexos. Se ha dicho que cada uno de ellos tiene su misión propia lo cual no puede desconocerse y en esto el código italiano ha dado un paso adelante, (1) pero con ser muy liberal en sus disposiciones, no aseguró a la mujer el medio de procurar su verdadera emancipación, a saber la emancipación económica.

«Mientras no se coloque a la mujer, dice D'Aguzzo, en situación de poder obrar por sí misma independientemente bajo el aspecto económico, sea casada, soltera o viuda, siempre habrá de hallarse sometida.

Lo importante es ayudarla para que pueda desplegar sus actividades con el fin de que mediante su trabajo se haga económicamente independiente. El reconocimiento del principio de igualdad en todo ciudadano lleva consigo la afirmación del principio de igualdad, porque los privilegios implican restricción de la libertad y por consiguiente un reconocimiento imperfecto de la personalidad ajena.

---

(1) Nótese que este paso también lo había dado antes el Código Civil Chileno, que es de 1855.



## Institución del matrimonio y primeramente de la formación de la familia en la sociedad.

### EVOLUCION DE LA FAMILIA.

Antes de entrar de lleno en el estudio de esta institución fundamental de la vida en sociedad, llamada matrimonio, haremos un breve estudio acerca de la manera cómo la reunión primitiva de los hombres en tribus se fué restringiendo hasta quedar reducidos a pequeños grupos de individuos unidos por los vínculos de la sangre, algunas veces, otras, por vínculos ficticios creados por la ley, pero que sin embargo los unían por la obediencia a un jefe único, a lo que se añadía el afecto que esta agrupación hacía nacer entre sus miembros.

Esta reunión de individuos que aún en su forma más imperfecta llamaremos «*familia*», tiene importancia para nuestro estudio, porque de ella se deriva la preponderancia que poco a poco fué adquiriendo la mujer hasta llegar a la época actual en que, sin su cooperación, su formación no es posible.

La familia, como fenómeno natural, tiene como oríjen la unión de los sexos y como institución jurídica, el matrimonio; por lo menos este es el concepto moderno de familia.

Sin embargo, no siempre ha tenido como base el matrimonio. En los tiempos primitivos y aún en los de la Roma civilizada, el concepto de familia era completamente diverso del actual.

La forma primitiva de la familia la constituye la convivencia de los hijos con la madre para los fines más elementales de la vida, es decir, para la nutrición; después para la asistencia y cuidados mutuos. Es la llamada «sociedad doméstica materna». En los grados inferiores del reino humano no se puede concebir otra familia que la materna. Allí todo giraba alrededor de la madre, el padre ni siquiera era conocido, de ahí que se le llamara a esta forma familiar «matriarcado». Su duración no se puede calcular siquiera, pero es lo cierto que fué desapareciendo poco a poco. En la humanidad prehistórica la práctica de no dar muerte a los esclavos prisioneros y especialmente a las mujeres, tuvo su consecuencia para la familia, porque se desarrolló el sentimiento de la propiedad y especialmente la propiedad de las mujeres, lo que dió comienzo al desarrollo del sentimiento conyugal.

Con todo, el matriarcado es la primera forma de convivencia de los grupos humanos y lo que podríamos decir, la forma más imperfecta de familia.

Solo en las últimas facies de la época prehistórica aparece la familia que se puede llamar verdaderamente humana, esto es, la fundada sobre la paternidad, pero en esta primera época era absorbida por aquella unidad social que se llama la patriarquía en la cual el elemento familiar y el social estaban confundidos. Cuando las patriarquías fueron extendiéndose hasta llegar a constituir grandes naciones, la familia fué afirmando su propia autonomía.

La patriarquía fué un progreso con respecto a la matriarquía y debió traer consigo un perfeccionamiento social, mayor división del trabajo y coordinación y subordinación de los miembros al jefe, el cual fué legislador, juez, padre, caudillo y hasta sacerdote.

La sumisión al jefe es indiscutible, porque los vínculos de descendencia son hereditarios.

Del estado patriarcal se pasó a la constitución de la tribu. La familia estaba como absorbida por la sociedad, después progresa la familia y se afirma frente al poder social.

Con la práctica de la exogamia (matrimonio con mujeres de otra tribu) fué desapareciendo la promiscuidad primitiva. Al principio se practicaba entre pueblos rivales, después se extendió a las tribus amigas y por último llegó a practicarse entre individuos de una misma tribu.

La captura que era la forma de llevarla a cabo, se conservó después como símbolo.

El rapto y la compra de mujeres eran frecuentes.

Respecto a la compra existen datos de tiempos bastante adelantados. En Babilonia había una subasta pública de mujeres.

En la India estaba regulado el modo de comprar mujeres. En los tiempos primitivos de Grecia era frecuente el caso de vender a las hijas.

En Roma existía el matrimonio por coemptionem (por compra) y en el pueblo germánico el marido debía pagar a los padres de la esposa el precio del mundio y a la mujer el «praetium virjinitatis».

Aparte de la esclavitud de las mujeres capturadas en la guerra, el rapto violento se practicaba entre los hotentotes, en Tasmania, en Australia, en Nueva Guinea, en muchos pueblos del Africa, entre los patagones etc.

Junto a la exogamia apareció muy poco a poco la endogamia (matrimonio con individuos de la misma tribu) hasta concluir por sustituirla.

Las mismas mujeres contribuyeron a la endogamia porque preferían ser compañeras o dependientes de los individuos de su mismo pueblo que no de pueblos distintos.

Con la endogamia siguió ganando terreno la familia basada en la paternidad. La mujer debió ir adquiriendo cada vez mayores ventajas gracias a la cohesión social y al desarrollo de los afectos. El rapto se transformó en simbólico y el precio de compra en simples regalos que se hacían a los padres de la novia.

El tránsito de la forma poligámica a la monogámica debió constituir un hecho importantísimo porque solo la unión monogámica es accesible al desarrollo de los afectos y la única en

la cual la mujer puede desempeñar en la familia su alta misión social.

Este hecho tuvo lugar en épocas diferentes, las ventajas de la monogamia debieron dejarse sentir con lo cual la poligamia fué poco a poco restringiéndose y tomando la forma del concubinato, institución que se encuentra jurídicamente reconocida en tiempos históricos y que desapareció después completamente.

Estos últimos son los caracteres generales de la familia en Oriente o sea, la poligamia limitada después por el concubinato.

**Entre los egipcios.** — Por ser la más antigua que señala la historia, es la que conservó más los caracteres del matriarcado. Las genealogías femeninas prueban que el vínculo de la paternidad no fué nunca muy firme y por consiguiente la representación en la familia le correspondía a la madre. No por eso la situación de la mujer era superior a la del hombre, al contrario, era inferior, pues la función del sacerdocio le estaba prohibido. Se conocían tres clases de matrimonios: uno servil (la mujer se convertía en esclava del hombre con quien se unía). Otro que establecía la igualdad de derechos y una cierta comunidad de bienes entre los cónyuges, era semejante al romano por *confarreatio*; y otro que puede colocarse entre los dos anteriores y que se fundaba sobre cierta dote o donación nupcial, que el marido hacía a la mujer.

**Entre los Persas.** — La familia estaba constituida ya frente al Estado bajo la forma patriarcal, con poder absoluto para el jefe de ella, en lo cual se fundaba la poligamia porque el marido podía tener las mujeres que quisiera y repudiarlas cuando quisiera.

**En el Pueblo Indo.** — Los datos más antiguos comprueban una época de comunidad de mujeres y de matriarquía. El matrimonio debió realizarse por raptó o por compra y ser polígamo, costumbres que fueron después restringiéndose.

En el Código de Manú se encuentran rastros de estas costumbres y en él se establecen ocho clases de matrimonios.

**Entre los Hebreos.** — La sociedad estaba constituida bajo la forma patriarcal, pero en los últimos tiempos presenta un gran progreso sobre la familia inda. Quedaban en vigor la poligamia y el concubinato, pero el adulterio era mirado con horror.

La mujer hebrea tenía una situación más o menos digna dentro de la familia, y que no era mirada como esclava, lo demuestra el hecho de cierta reciprocidad de deberes entre marido y mujer.

Por lo demás, este espíritu liberal entre los hebreos se debió a la influencia religiosa, influencia que hizo de este pueblo campo fecundo para las nobilísimas máximas del Cristianismo, apesar del asombro que debieron causar semejantes ideas en esas sociedades, acostumbradas al absolutismo del jefe.

**En Grecia.** — Existen aquí, como en los demás Estados antiguos, vestijios de una promiscuidad primitiva, seguida de la poligamia, y más tarde del concubinato que debió estar muy extendido a juzgar por los poemas de Homero.

El absolutismo del padre reinaba en todas sus manifestaciones. En cuanto a los bienes, la dote de la mujer pertenecía al marido como todo lo que adquiría durante el matrimonio.

**En Roma.** — La organización de la familia en Roma era muy semejante a la de Grecia. Apesar de que no se encuentran vestijios de una promiscuidad primitiva, los matrimonios más antiguos recuerdan las uniones sexuales de las edades prehistóricas. Así, entre los plebeyos encontramos una forma de matrimonio, mediante compra de la mujer al padre o tutor, la *mancipatio*, efectuada «per aes et librams» ante cinco testigos y el *libripens*. Además la mujer podía ser adquirida también mediante una especie de prescripción adquisitiva, es decir, como una cosa cualquiera, por el *usus* (Ley de las XII Tablas) que era la adquisición del poder marital por el solo hecho de trascurrir un año de convivencia con la mujer. La antigua poligamia no existía ya en Roma, pero el concubinato era reconocido como institución legal.

La familia romana en cuanto a su constitución presenta una característica que no encontramos en los otros pueblos de la antigüedad, y es que estaba fundada no sobre los vínculos de la sangre, sino sobre un vínculo ficticio creado por la ley, la «agnación», parentesco por adopción y no por descendencia. En consecuencia «familia» en Roma era el conjunto de individuos sometidos a la patria potestad de un señor que era el padre en quien residía la plenitud de los derechos sobre las personas sometidas a su potestad.

Tal era la autoridad del padre que, según Summer Maine, la familia formaba un pequeño *estado*, en el cual su jefe era a la vez padre, juez y sacerdote.

El repudio y el divorcio se practicaban sin freno y por los más mínimos pretextos.

La condición de la mujer era análoga a la de los hijos de familia, en consecuencia el marido tenía sobre ella derecho de vida y muerte.

Esta situación, sin embargo, no se mantuvo siempre, porque la manus cayó en desuso con la práctica de los matrimonios libres que dejaban a la mujer dueña de su persona y de sus bienes. Esta última prerrogativa la adquirió con la institución de la dote y de los bienes parafernales.

Al principio de la constitución del sistema dotal, el marido se hacía dueño de la dote; después también le fué arrancada esta facultad y quedó en calidad de mero administrador.

Al lado de la dote se creó la institución de los bienes parafernales que eran aquellos que servían al uso exclusivo de la mujer casada y que podía administrar y aún enajenar. De este modo el marido fué perdiendo sus derechos sobre los bienes de la mujer y con el tiempo perdió hasta los que tenía sobre su persona. La tutela perpetua a que estaba sometida la mujer, también cayó en desuso y ya desde tiempos de Teodosio fué abolida toda especie de tutela femenina.

Con esto la familia se fué desarrollando sobre otras bases, esto es, sobre los vínculos de la sangre que sustituyeron a los de la agnación.



La familia romana apesar de la rijidez de sus principios fué perdiendo su importancia a causa del desenfreno que se apoderó de las costumbres, hasta que con el Cristianismo aparecieron elementos de moralización y con ello se elevó la condición de la mujer. La dote adquirió su verdadero carácter al no quedar en beneficio exclusivo de ninguno de los conyuges sino *para ayuda de las cargas del matrimonio*. —ad onera sustinenda matrimonii.—Además al aportar la mujer una dote, el marido por su parte correspondía con la donatio propter nupcias.

La mujer adquirió cierta autoridad dentro de la familia pues pudo intervenir en la elección de esposo para su hija. Es también reconocida tutora legal de sus hijos y ejercía ella sola la patria potestad si el marido la había repudiado injustamente o había dado lugar al divorcio con su conducta irregular.

Como vemos, en esta época la mujer gozaba de mayores consideraciones que en la actualidad en sociedades modernas ya que tenía derechos dentro de la familia respecto de sus hijos y de su personalidad.

**Entre los Germanos.** — Primitivamente practicaban la poligamia, aunque en pequeñas proporciones; el respeto que los germanos tenían por las mujeres parece derivarse de una antigua familia matriarcal, lo que es confirmado además por el hecho, de que podía ser tutora de sus hijos y era preferida a los hermanos y hermanas del difunto en la sucesión de bienes muebles.

El concubinato era permitido entre los germanos y se consideraba como tal el matrimonio al que faltaban algunas de las solemnidades del mundo. Apesar de ésto, la familia germana formaba contraste con la romana por la austeridad de sus costumbres.

La forma de realizar el matrimonio no tenía nada de singular, salvo lo que se refiere a la dote que era aquí aportada por el marido en vez de la mujer. También entre los germanos el matrimonio fué adquiriendo mayor importancia bajo el influjo del derecho canónico.

En tiempos muy primitivos era práctica entre los germanos el matrimonio por compra, prueba de ello quedó con la costumbre del *praetium mundii* que fué poco a poco sustituyéndose por la *donatio propter nuptias* y luego con la contra-dote. Después se crearon otras instituciones respecto de los bienes aportados al matrimonio, muchas de las cuales estaban destinadas a asegurar la situación de la mujer en caso de viudez.

El poder marital era muy extenso.

La mujer sin consentimiento del marido no podía enajenar nada de sus bienes dotales o extradotales, ni contraer obligaciones, ni aún adquirir una herencia o repudiarla.

Le estaba prohibido el ejercicio del comercio.

El marido tenía la administración de todos los bienes de la mujer y se hacía dueño de los frutos de ellos; representaba a la mujer en juicio y sin su permiso no podía ésta ejercitar ninguna acción contra terceros. Sin embargo es de notar que este poder del jefe no era despótico, ya hemos visto que en este pueblo se consideraba mucho a la mujer. La tutela perpetua de ella era originada por su incapacidad para manejar armas. Con el derecho feudal se degradó el concepto de familia y fué sustituido por otro que no tenía por base la solidaridad y la igualdad, sino una diferencia que trajo por consecuencia enconos contra los odiosos privilegios de la primogenitura y de los mayorazgos; de este mal se libraron en cierto modo las familias populares, las que con las ideas germanas armonizadas con las cristianas, comenzaron a desarrollarse sobre la base de ayuda mutua de los que sufren y trabajan en iguales condiciones, lo cual llevó consigo el reconocimiento de los verdaderos vínculos domésticos y sentimientos de familia.

El matrimonio fué adquiriendo más importancia bajo el influjo del derecho canónico. Se aseguraba el estado de viudez de la mujer mediante diversas instituciones dotales.

Se fueron estableciendo diferentes formas de comunidad de bienes en el matrimonio, lo que contribuyó a hacer desaparecer las diferencias entre los cónyuges.

Lo único que quedó por combatir, el concubinato, fué después prohibido por las mismas leyes civiles.

Estas son más o menos en líneas generales la evolución que ha tenido lugar en esta institución, que con el tiempo se ha convertido en eje de las sociedades modernas y dentro de la cual con el establecimiento del matrimonio monogámico se ha reconocido a la mujer por lo menos su personalidad moral, ya que la civil solo recientemente se abre paso a través de las resistencias varoniles, que no se avienen a desprenderse ni en parte siquiera de la preponderancia que desde tiempo inmemorial han tenido y tienen sobre la mitad del género humano. En cuanto a la política no hablemos siquiera de ella; en nuestros países latinos esta pretensión de tener intervención en la dictación de las leyes, por mas que esté obligada a obedecerlas y le afecten tan directamente como al hombre, esta pretensión, decimos, es tachada de ridícula y absurda. La razón... tampoco se divisa.

oooooooooooooooooooo

## La sociedad conyugal bajo el punto de vista de la administración de sus bienes.

Se ha dicho en otra ocasión que la familia, como fenómeno natural, tiene su origen en la unión de los sexos y como institución jurídica, el matrimonio.

El matrimonio no es un simple contrato, aunque participa de sus caracteres, pues origina relaciones jurídicas que interesan no solo a los individuos sujetos de él, sino a la sociedad entera.

Estas relaciones jurídicas adquieren aspecto especial y singularmente delicado, cuando se refieren a los bienes personales de los cónyuges y a los que adquieren durante la sociedad matrimonial. No es este un asunto de puro interés material, como parece a primera vista, lejos de eso, como ocurre con frecuencia en las Ciencias Jurídicas, bajo un aspecto positivista aparece siempre un alto interés moral y social; con mucha mayor razón en el matrimonio que origina por su naturaleza tales relaciones.

« El matrimonio, dice Ahrens en su « Tratado de Derecho Natural, presenta diversas faces y fines particulares, que, reunidos, forman la unidad y la totalidad del lazo personal, como fin matrimonial único y completo. Es en su naturaleza y en su fin tan múltiple como la vida del hombre, es así una institución religiosa, civil, moral, económica y pedagógica, un resumen vivo de la grande sociedad humana. »

« Bajo un punto de vista más secundario, dice este mismo autor, es una sociedad « económica » de producción, distribución y consumo, mientras los bienes materiales de la

«vida deben ser obtenidos por esfuerzos comunes, conser-  
«vados y prudentemente utilizados por la familia. Consagra  
«también otro principio importante desconocido por todas las  
«legislaciones en unas más que en otras, y es el siguiente:  
«La dirección de los asuntos de la sociedad matrimonial, o  
«el poder familiar, pertenece a los dos esposos; la posición  
«de la mujer en la familia es igual a la del hombre, aun-  
«que sus funciones son diferentes.

«No puede admitirse que la mujer sea moral y jurídi-  
«camente inferior al hombre o que esté sometida a lo que  
«se llama «poder marital».

«El hombre y la mujer tienen las mismas facultades  
«fundamentales, pero hay entre ellos una notable diferencia  
«en el modo de manifestarse estas facultades y de esta dife-  
«rencia resultan sus diversas funciones en el matrimonio».

«En otro capítulo dice, «El matrimonio constituye una  
«unidad superior y colectiva, en la cual las dos personas,  
«aunque íntimamente enlazadas, *conservan su individualidad*  
«y su vida propia. La individualidad no debe desaparecer en  
«el matrimonio, sino armonizarse con la idea de comunidad».

Estos dos principios de unidad y de la individualidad  
están igualmente destinados a conciliarse en el sistema matri-  
monial de los bienes.

Decíamos que este principio tenía importancia para nues-  
tro estudio, porque precisamente donde más anulada ha estado  
la personalidad de la mujer, es en lo que se refiere a la admi-  
nistración y goce de sus propios bienes y de los que adquiera  
con su trabajo. Aún en las legislaciones más liberales se con-  
servan resabios de la tradicional inexperiencia de la mujer pa-  
ra los negocios y para el manejo del dinero y bienes mate-  
riales. Nuestra legislación en ese sentido es digna de los  
pueblos primitivos; entre nosotros la mujer es incapaz de  
darle buen destino hasta al dinero que gana con su esfuerzo  
personal, con su trabajo.

Al tratar de los efectos del matrimonio respecto de los  
bienes, dos casos se pueden presentar: o los cónyuges cele-

bran capitulaciones matrimoniales o no las celebran y quedan sometidos al régimen legal.

La importancia de la legislación que reglamenta los intereses pecuniarios de los esposos es grande, porque la mayoría de los matrimonios se celebran sin capitulaciones, y aún cuando las haya, éstas solo se refieren a cierta especie y cantidad de bienes, quedando los restantes bajo el sistema legal establecido.

El número de sistemas en los diversos países es considerable; unos más complicados que otros, pero sometiendo la mayoría de ellos los derechos de la mujer, a los del marido.

Según Bridel, los redactores del «Proyecto de Código Civil Alemán» para dar idea de la abundancia de soluciones legislativas en este punto, avalúan en más de ciento el número de los sistemas vigentes en las diferentes regiones del Imperio.

En Suiza, los 25 Cantones de que se compone la Confederación, tienen régimen especial cada uno de ellos para una población de tres millones de habitantes.

A pesar de esta multitud de sistemas, este mismo autor resume los diferentes regímenes en un número relativamente limitado. Así, establece primero: **Un sistema de comunidad**, con tres subdivisiones: 1º Comunidad Universal, 2º Comunidad de Ganancias, y 3º Comunidad de los bienes muebles y de las Ganancias.

Después un segundo sistema: **sistema sin comunidad**, con numerosas variedades de las cuales las principales son: Unión de bienes y 2º Sistema dotal.

Tercero, un REJIMEN DE SEPARACION: (independencia respectiva de los cónyuges). Puede ser total o parcial.

## SISTEMAS DE COMUNIDAD.

Se caracterizan en que todos o parte de los bienes aportados por los cónyuges se convierten en comunes. La propiedad de ellos no le pertenece a ninguno de ellos, sino

que pasan a la *comunidad*. Al disolverse la sociedad, se reparten entre los cónyuges o sus herederos.

En la sociedad conyugal se establece la «sociedad de bienes», que se refiere ya a todos o a solo una parte de ellos, según sea la comunidad total o parcial. Pero la comunidad es administrada en todo caso por el marido. Las facultades de éste como administrador varían de un país a otro en esto la legislación francesa es la más desfavorable para la mujer, pues, el marido puede vender, gravar etc., sin consentimiento de la mujer. Puede disponer de los valores y créditos por título gratuito y particular en favor de cualquiera persona, siempre que no se reserve el usufructo.

Si la comunidad es universal, todos los bienes muebles e inmuebles de los cónyuges, con excepción de los reservados, si los hay, son comunes.

Es el sistema vigente en los Países Bajos, en Prusia, Hamburgo, en Brema y en una parte de Baviera. También en Portugal y en los Cantones suizos de Basilea y Turgovia.

Si la comunidad es de ganancias, cada cónyuge conserva la propiedad de los que aporta al matrimonio, lo mismo de los que adquiera durante él, por donación, herencia o legado. La comunidad solo se refiere a las ganancias, producto del trabajo individual de los cónyuges, frutos, rentas, o intereses de los bienes particulares de cada uno de ellos.

Cuando la comunidad es solo de ganancias y bienes muebles, todos estos son comunes, lo mismo las adquisiciones muebles e inmuebles hechas durante el matrimonio, y los frutos, rentas e intereses de los bienes particulares de cada cónyuge.

Esta comunidad se diferencia de la universal, en que los bienes inmuebles que aporta cada cónyuge, así como los que adquiere por donación o título hereditario, continúan de la propiedad de cada uno y no entran a formar parte de la comunidad.

## SISTEMAS SIN COMUNIDAD.

Este régimen, llamado más propiamente de «unión de bienes», es aquel en que cada cónyuge conserva la propiedad de los que aportó al matrimonio con el derecho de exigir su devolución al disolverse la sociedad. Disuelta la sociedad, vuelven los bienes a la propiedad de cada cónyuge como si no hubiera habido nunca comunidad. La comunidad se refiere únicamente a la administración de ellos que le corresponde de derecho al marido, lo mismo el usufructo y en este carácter es dueño de las rentas y ganancias, las cuales van a aumentar su patrimonio propio aún cuando los bienes hubieran sido aportados por la mujer solamente.

Se divide en un régimen de «*unidad de bienes*» y otro régimen llamado «*dotal*».

En el primero el marido es no solo usufructuario de los bienes, sino propietario de ellos con obligación de devolverlos en su misma especie o en su valor.

En el segundo los bienes de la mujer se dividen en dos clases: *dotales* y *parafernales*, de los cuales los primeros son en usufructo y administración del marido y los segundos quedan de propiedad de la mujer.

En estos sistemas rige también el principio de la separación judicial que puede pedirla la mujer en caso que la administración descuidada o fraudulenta del marido lo exija, pero tiene el mismo defecto que los sistemas de comunidad, porque el remedio llega generalmente demasiado tarde cuando ya no hay nada o muy poco que salvar; y por lo demás no todas las legislaciones, donde está en vigencia, concede esta separación judicial.

El sistema dotal en las legislaciones que lo reconocen, se establece, que la mujer aporta al matrimonio donaciones o bienes propios que entrega en usufructo al marido «para soportar las cargas del matrimonio». Pero aunque se dice que el marido es usufructuario en realidad tiene menos derechos que éste, por cuanto en el usufructo ordinario se puede vender



este derecho, mientras que no puede el marido enajenar la dote.

La mujer puede incluir en la dote los bienes que quiera, designándolos en las capitulaciones matrimoniales. Si muere, la dote pasa por ministerio de la ley a los hijos.

La dote es en general inalienable y puede constituirse sobre bienes muebles avaluados, los cuales se entienden vendidos al marido, o sobre bienes inmuebles, los cuales, aunque se avaluen, no se entienden vendidos al marido.

Los bienes que vienen de fuera, que no han entrado en la dote y cuya administración es de la mujer, se llaman bienes parafernales o estradotales.

Los frutos de los bienes propios de la mujer o del marido son de uno u otro separadamente, Los frutos de los bienes de la comunidad sirven para atender los gastos de la familia.

El régimen dotal se refiere exclusivamente a los bienes y las estipulaciones solo están restringidas por el principio de que no se pueden desnaturalizar las disposiciones que tratan de los derechos y obligaciones de familia, en consecuencia subsiste en todo su rigor la potestad marital y la patria potestad.

## **REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.**

Es el más sencillo de todos los sistemas. Bajo él cada cónyuge conserva la propiedad, usufructo y administración de sus propios bienes con obligación de contribuir a las cargas del matrimonio en proporción a lo que aporta, salvo estipulación en contrario determinada en las capitulaciones matrimoniales.

Es el régimen vigente en Italia, Gran Bretaña e Irlanda y muchos Estados de la Unión Americana, en Canadá y parte de Australia y Rusia.

En muchas legislaciones existe la separación nó como sistema legal, pero al menos como facultativo de los cónyuges que pueden estipularla en las capitulaciones matrimoniales.

Otras no lo admiten bajo ningún punto de vista por considerarlo incompatible con la clásica autoridad marital en virtud de la cual la mujer debe estar sometida al marido en todos los aspectos de la vida matrimonial. Este es el caso de muchos de los Cantones de Suiza, no obstante de ser considerada la tierra clásica de la libertad.

El régimen de separación de bienes es el más extendido en Europa y en América gana terreno cada vez más. Posiblemente tendrá sus defectos como los tienen todos los demás sistemas estudiados, pero sin embargo, teniendo en vista el fin y las características de la sociedad conyugal, creemos puede llegar a constituir el sistema más justo al mismo tiempo el que mayores probabilidades tiene de llenar el objetivo de ayuda mutua que lleva en sí toda sociedad conyugal. En sistemas tan rígidos como el nuestro, por ejemplo, qué ayuda puede aportar la mujer al marido en caso de malos negocios de él, si todo ha estado en sus manos y por consiguiente todo ha sido aventurado en malas negociaciones? ¡Cuánto más provechoso no sería para un matrimonio en esas condiciones, que los bienes propios de la mujer que ha mantenido incólumes cuando no los haya aumentado, vayan en ayuda del compañero en desgracia y salven de la ruina toda una familia! ¿No constituiría este hecho la verdadera sociedad lejos de mirarse la separación como un antagonismo entre los cónyuges?

Es verdad que en toda sociedad existe por lo general un socio gestor que administra en nombre de los demás, pero, aún mirado bajo este aspecto, todo socio gestor debe cuenta de su administración a los otros socios que no administran y éstos en ningún caso quedan sometidos a la voluntad soberana del administrador, lejos de eso, éste último queda sometido a la fiscalización de los demás miembros de la sociedad.

En el matrimonio que es también, según la ley, un contrato de sociedad, aunque muchas veces no tenga de sociedad más que el nombre, podría suceder otro tanto. Si el marido por ser el más fuerte, se arroga la dirección de la socie-

dad que tenga entonces la mujer la fiscalización de esa administración; si el marido se considera menoscabado en sus derechos por esta facultad de la mujer, entonces que ésta tenga la administración y goce de sus derechos propios sin que intervenga para nada el marido.

Este derecho de la mujer es tanto más justificado cuanto que en la sociedad conyugal están interesados no solo sus bienes propios si no los bienes de otras personas que interesan a la mujer tanto o más que los propios de ella, los bienes que deban corresponder a sus hijos.

Por lo demás, imposible nos parece que pueda existir sociedad donde la ley misma consagra la subordinación de un socio al otro, donde todo el papel que desempeña un socio se reduce a prestar su asentimiento humilde a todo lo que el otro haga, aún cuando se trate de la más grande de las arbitrariedades. El defecto más grande que tiene el régimen de comunidad es éste, de anular completamente la personalidad de la mujer, atribuyéndole todas las aptitudes al marido. Es lo que ocurre en nuestra legislación; por lo que cada día se hacen más palpables sus injusticias y más urgente su reforma.

Uno de nuestros más ilustres jurisconsultos, don Luis Claro Solar, analizando las deprimentes disposiciones de nuestro Código Civil, dice: (Tratado de Derecho Civil chileno comparado) «Aunque el principio fundamental que gobierna « esta materia, está basado en la preeminencia que la ley atribuye al marido, se percibe el propósito del legislador de « establecer bajo ciertos respectos igualdad entre las relaciones de uno y otro cónyuge y habría sido de desear, que « tal propósito se hubiera manifestado en una forma más « precisa».

«Siendo el matrimonio un contrato en que un hombre « y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear « y de auxiliarse mutuamente, debía enjendrar obligaciones « civiles perfectas y no solamente deberes morales, cuyo « cumplimiento quedara abandonado a los escrúpulos de la « conciencia privada».

« Para determinar la extensión de los derechos y deberes que derivan del matrimonio era natural, que la ley hubiese tomado por base la igualdad que existe entre el hombre y la mujer. El art. 131 parece consagrar este principio al expresar que los «cónyuges están obligados a guardarse fé, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida», pero al consignar la fórmula o el resumen de estos deberes, el mismo art. agrega que «el marido debe protección a la mujer y la mujer obediencia al marido», lo que manifiesta que al determinar la condición respectiva de cada uno de los cónyuges en el hogar común el legislador se ha dejado llevar por las mismas viejas tradiciones que sobre la pretendida inferioridad de la mujer movieron a los legisladores franceses a la dictación de los arts. 212 y 213 del Código de Napoleón de los cuales es copia casi exacta el 131 de nuestro Código Civil.

Por lo demás, autores ha tenido la Francia que han considerado a la mujer en la siguiente forma: «El matrimonio, dice Pothier (Traité de la puissance du mari) formando una sociedad entre marido y mujer, cuyo jefe es el marido, dá a éste la calidad que tiene de jefe de esta sociedad y un derecho de potestad sobre la persona de la mujer que se extiende también sobre sus bienes. La potestad del marido sobre la persona de la mujer, consiste por *derecho natura*l, en el derecho que tiene de exigir de élla todos los deberes de «sumisión», que son debidos al «superior».» Esta concepción de la condición respectiva de los cónyuges, ejerció influencia en los legisladores franceses y por eso decía Portalis al exponer las razones consideradas de derecho natural, que justificaban esa superioridad del marido sobre la mujer: «Esta diferencia existe en su ser y supone otra en sus derechos y en sus respectivos deberes. La fuerza y la audacia están del lado del hombre; la timidez y la modestia del lado de la mujer. El hombre y la mujer no pueden participar en los mismos trabajos, soportar las mismas fatigas ni entregarse a las mismas ocupaciones».

« No son las leyes, es la naturaleza misma la que trazado los destinos de los dos sexos».

« La mujer tiene necesidad de protección, porque es más débil, el hombre el más libre, porque es más fuerte. La obediencia de la mujer es un homenaje tributado al poder que la protege y una consecuencia lógica y necesaria de la sociedad conyugal, la que no podría existir si uno de los socios no estuviera *subordinado* al otro ».

Curiosa manera de explicar la existencia de una sociedad basada en la subordinación de un socio por otro a pretexto de que es superior por que es más fuerte. Pensemos un momento lo que ocurriría si en cualquier otro contrato de sociedad se tuviera la misma concepción de las relaciones de los socios. La industria y el comercio estarían perfectamente garantizados. Es verdad que los jurisconsultos no se olvidan de esta circunstancia y establecen que el matrimonio es una sociedad « sui generis » con lo que queda todo explicado a satisfacción.

« Este modo de considerar las relaciones del hombre y la mujer están muy distantes de ser conformes con la naturaleza, comenta don Luis Claro Solar, es un derecho natural contra el cual la conciencia se rebela. « La fuerza no da el poder, ella impone deberes. Entre los hombres también hay desigualdades, hay débiles y fuertes y nadie se atrevería a decir que el más fuerte tiene el derecho de dominar al más débil.

« La fuerza era la ley del mundo antiguo, la humanidad la ha reemplazado por la igualdad y la libertad.

« A despecho de la teoría tradicional que en su origen no ha sido más que un abuso de la misma fuerza que se invoca para justificarla, la igualdad debe reinar en las relaciones de los cónyuges dentro del matrimonio. No deben imperar en él la protección y la obediencia, sino el afecto mutuo, lazo de almas llamadas a participar de un común destino ».

« La ley de la igualdad es más severa y al mismo tiempo más benéfica. Ella quiere que los esposos vivan la misma vida intelectual y moral; ella les reconoce los mismos derechos y les impone los mismos deberes.

«Solo cuando ese ideal haya entrado en nuestras leyes  
«y en nuestras costumbres, existirá el verdadero matrimonio».

Por nuestra parte creemos que con nuestro sistema de comunidad de bienes no se le reconocerá nunca a la mujer la situación que el ilustre jurisconsulto preconiza en sus autorizadas palabras. La esclavitud económica, aunque parezca contraproducente, es el origen de la esclavitud moral, jurídica y de todo orden en la mujer; por eso creemos que el sistema de separación es el más fundado en la equidad y la justicia. El número y calidad de los jurisconsultos que tal opinión manifiestan, es gran aliciente hacia la reforma en este sentido. Stuart Mill, por ejemplo, encuentra este sistema muy sencillo y por lo tanto más práctico. «Todo lo que  
«pertenece al marido o a la mujer, dice, si no se hubieran  
«casado, debe quedar bajo la exclusiva dirección de cada  
«uno de ellos durante el matrimonio. Hay personas, continua  
«más adelante, cuyos sentimientos se encuentran contrariados  
«ante la idea de una separación de bienes como si esta fuera  
«la negación del matrimonio mismo, que debe unir en una,  
«dos vidas. Por mi parte, soy partidario como el que más  
«de la comunidad de bienes cuando es el resultado de la  
«completa identificación de sentimientos entre los propieta-  
«rios, por virtud de la cual todo es común entre ellos; pero  
«nunca me ha seducido la doctrina de que lo mio sea tuyo,  
«sin que lo tuyo sea mio, y con nadie haría tratos semejan-  
«tes ni aún en mi provecho. La injusticia es esta clase de  
«opresión que pesa sobre las mujeres, es por todos reco-  
«nocida, siendo posible su remedio sin necesidad de refor-  
«mar otros extremos de la legislación».

La ley inglesa de 1882 no fué otra cosa sino la aplicación de los principios de este gran pensador. Dicha ley devolvió a la mujer casada su capacidad para contratar, para parecer en juicio, disponer por testamento y por actos entre vivos de sus bienes muebles e inmuebles como si no estuviera casada. Anteriormente el Acta de 1870 había asegurado a la mujer la libre disposición de los productos de su trabajo durante el matrimonio, sea en el ejercicio de una industria o de

un comercio a que es extraño el marido, sea en la explotación de sus talentos artísticos o literarios.

Este ejemplo fué luego imitado por Noruega, en donde por ley de 1888 se reconoció a la mujer casada una capacidad entera y asimilada completamente a la no casada, en cuanto a la disposición de sus bienes. Su única incapacidad procede de la edad, otro tanto sucede en Austria.

Este movimiento de reforma en pro de la emancipación completa de la mujer casada ha sido seguida en los Estados Unidos de América, cuya legislación es en la actualidad una de las más liberales, no obstante haber imperado anteriormente como derecho general el Common Law inglés en las mismas condiciones que el antiguo derecho inglés.

En América del Sur el régimen de separación está establecido en muchas de las Repúblicas más florecientes.

El sistema de independencia respectó de los bienes tiene antecedentes jurídicos de valor. El proyecto de Código Civil de la Convención francesa se basaba en la igualdad de derechos para ambos conyuges, pero se incurrió en el error de mantener la comunidad de bienes. En efecto, después de establecer como sistema general el de comunidad para ciertos bienes, el Proyecto decía: Los cónyuges tienen en la administración de sus bienes las mismas facultades cada uno. Todo acto que implique venta, obligación o hipoteca respecto de los bienes de cualquiera de ellos, es nulo si no ha intervenido el consentimiento del otro.

En el primer proyecto de Código Civil francés, Cambaceres proponía un sistema sobre esta materia, consecuencia de los principios sustentados por la Revolución: libertad e igualdad. En él establecía también dentro del matrimonio la igualdad de derechos para la administración de los bienes y todo acto que pudiera comprometerlos no debía valer, sino era celebrado de común acuerdo por ambos esposos. Laurent en su anteproyecto de revisión del Código Civil belga aboga por idéntico principio. No admite limitación alguna de la capacidad de la mujer que no provenga del contrato de matrimonio. El régimen que propone como legal, es el de

comunidad, pero con facultades administrativas para ambos cónyuges. En cuanto a lo concerniente al hogar, está bajo la autoridad de la mujer quien tiene capacidad propia e independiente para hacer los gastos respectivos.

En caso de desacuerdo decide la justicia. La modificación aparece más de manifiesto, cuando se refiere a los bienes propios de los cónyuges que estos puedan haber adquirido por donación o por asignaciones hechas en tal condición. En estos casos ni el marido ni la mujer pueden enajenar esos bienes sino de acuerdo, solo los frutos pertenecen a la comunidad. Este es el sistema de administración común de los bienes o dicho en términos más exactos el sistema de comunidad universal administrada por ambos cónyuges. Este sistema y el de separación tienen de común que consagran como principios la igualdad de derechos.

Sin embargo el primero presenta en la práctica dificultades que no presenta el de separación que sin mengua de la libertad respeta el principio de la igualdad.

Respecto de la independencia en lo que se refiere a los bienes, dice el eminente juriconsulto Arntz en su «Curso de Derecho Civil». «Las relaciones personales que el matrimonio establece, nada tienen que ver con los derechos que acerca de los bienes les corresponden. La separación de sus intereses materiales no es incompatible con la unión íntima de sus personas. El matrimonio, por tanto, no debe necesariamente ser causa de un cambio esencial en los derechos que cada cónyuge tenía respecto a sus bienes antes de casarse».

Bridel hace el siguiente comentario al estudiar este punto de la legislación. «La separación de bienes en el matrimonio es a nuestro entender el régimen de los tiempos actuales y de los por venir, en oposición a los demás sistemas que hasta ahora han prevalecido.

«No incurramos en los errores de un pasado que con todas sus trabas y preocupaciones está llamado a desaparecer, para dejar libre paso a disposiciones más conformes con los principios de la justicia y el progreso. El sistema



«de separación, repite, es el más claro, el más sencillo y el «único fundado verdaderamente en la equidad».

Por nuestra parte, creemos, que el régimen de separación por el hecho de que cada cónyuge administre lo que le corresponde de sus bienes, no puede significar antagonismo entre ellos, como tampoco implica unión el hecho de que uno de los cónyuges a título de que es el más capacitado, porque es el más fuerte, se haga dueño de los bienes del otro y prescindiera absolutamente de la voluntad de éste, y aún más, administre libremente contra su voluntad como sucede en muchos casos.

Se puede llamar unión en un solo sentido y es en el de que todos los bienes de uno pasan a *unirse* a los del otro quien es desde ese momento dueño y señor único, y universal administrador, con una que otra débil garantía para aquel, cuya personalidad queda anulada mediante el singular contrato de sociedad contraído entre ellos; pero jamás podrá significar unión en el sentido de ayuda mutua.

En cambio el régimen de separación sí que constituye una ayuda efectiva si el mal estado de los negocios del marido se debe a poca fortuna en la gestión de ellos, imprevisión o cualquiera otra causa que no manifieste mala fé sino desgracia. En tales casos quedarían los bienes de la mujer, digamos así, como en retaguardia para acudir en auxilio del que no fué feliz con los suyos y en todo caso quedarían en resguardo de la familia.

En cuanto a la administración separada, en un matrimonio bien avenido, seguramente que cada conyúge no haría con sus bienes lo que se le ocurriera sino que ambos tendrían muy en cuenta los consejos mutuos que seguramente se darían, lo cual sería indicio cierto de que hay verdadera unión entre ellos. El marido por su parte se acostumbraría a mirar a su mujer como su igual en cuanto a capacidad para administrar bienes y no despreciaría sus consejos, puesto que comprendería que estaban inspirados en igual versación en los negocios.

Que la mujer es incapaz de adquirir experiencia en los negocios es un anacronismo, aún en legislaciones muy atrasadas la mujer soltera y la viuda tienen capacidad para administrar sus bienes, de manera que no es bajo este punto de vista que la ley ha consignado la incapacidad de la mujer.

Ahora si el mal estado de los negocios del marido se debe a negociaciones fraudulentas o que indiquen, mala fé en sus procedimientos, la separación queda en este caso como único sistema de justicia que vendría a salvar los bienes de la mujer de un mal marido y peor administrador.

Mirando este mismo problema bajo un punto de vista más amplio, la separación de bienes se impone no solo para evitar la desigualdad y hasta el desastre económico de los matrimonios, antecedente próximo del desastre moral, sino también para concluir para siempre con los despreciables matrimonios por dinero que tan funestos resultados acarrear.

En países de civilización avanzada no se acepta que una persona por el solo hecho de ser mujer y de haber contraído matrimonio, haya de renunciar a sus bienes y lo que es peor a su propia personalidad, y convertirse de capaz que era en un pupilo obligado del compañero de su vida, en un ser que cualquiera que sea su edad es tan incapaz como un menor o un demente, y aún en peor situación que éstos, porque si no se le reconoce ninguna atribución, en cambio tiene muchísimos deberes.

En tales países la mujer lo mismo que el hombre, puede disponer ámpliamente de su persona y de sus bienes. La mujer que se casa es tan libre como la soltera, para manejar su fortuna o para entregar su administración a otra persona, con lo cual acontece que el marido tiene mayor respeto por su mujer y trate por todos los medios hacerse digno de su confianza, cuando administra los bienes de su mujer en calidad de mandatario de ésta, porque sabe que en caso de mala administración serán entregados a su dueña o a un tercero.

En tales países, repetimos, la ley produce sus efectos naturales de procurar mantener la sociedad bajo un régimen

de justicia para todos sus miembros; con el sistema de que el marido sea universal administrador, solo se consigue, a pretexto de proteger el sexo femenino, dejarlo imposibilitado para defenderse. Basta pensar que ninguna protección puede significar para la mujer que el marido se adueñe hasta del producto de su trabajo personal; este solo hecho implica una injusticia irritante apesar de que este es *uno* de los muchos efectos que produce la comunidad de bienes.

El materialismo gobierna la vida, leemos en una interesante conferencia que no ha mucho diera la distinguida escritora señora Inés Echeverría de Larrain (Iris) y ya vemos sus consecuencias. Hagamos libre a la mujer, pero para libertarla aseguremos su independencia económica y veremos los grandes resultados de su acción social. Dos países pueden servirnos de ejemplo, la vieja España y la joven América. El enorme desarrollo de los Estados Unidos viene sin duda de la libertad que otorga a la mujer. Cooperan flos dos sexos en la vida social, colaboran ambos en el progreso de la raza.

« Si observamos otros países, continúa la distinguida conferencista, constataremos que donde la mujer ha tenido más actuación, allí hay también mayor adelanto. Turquía y Estados Unidos nos sirvan otra vez de ejemplo. Y es lógico que así sea, porque la sociedad humana que constituyen por equivalentes, aunque en desiguales partes, el hombre y la mujer, cuando entran a colaborar cada cual en su esfera de acción propia, es lógico dupliquen sus fuerzas.

« Una sociedad que prescinde de la mujer, que anula su cerebro, que encierra su corazón entre los cuatro muros del hogar y que paraliza su acción social, pierde la mitad de su fuerza de energía y de expansión y desequilibra la otra mitad.

Estas palabras nacidas de la experiencia nos indican que la mujer, cualquiera que sea su estado o condición, debe trabajar y jamás contentarse con una condición no tan solo subalterna, sino de verdadera servidumbre como ocurre

en los países en que bajo el régimen de comunidad, solo el hombre es capaz de manejar dinero, de darle buen destino, de contratar con él, etc., etc.

La ley está en la obligación de proteger este ideal de libertad y de justicia y debe dar a la mujer los medios prácticos eficaces para contribuir con su inteligencia y su trabajo a su perfeccionamiento moral y económico y no dejarla en calidad de parásito despreciable del marido, quien necesariamente tiene que sentirse superior, acostumbrado a que su mujer acuda a él para sus menores gastos.

Por lo demás el régimen de separación ha dado benéficos resultados en donde quiera que se le ha ensayado y si aún se mantiene la comunidad de bienes en muchos países, más se debe al horror que en algunas partes se tiene a todo lo nuevo, y a la tradicional idea sobre la incompetencia de la mujer en todo lo que tiene que intervenir su inteligencia.

En nuestro país se habla ya de conceder a la mujer hasta derechos políticos, lo que constituye una cruel ironía desde el momento que la mujer depende de la voluntad del marido para todos los actos de su vida civil.

## EL REGIMEN LEGAL EN NUESTRA LEGISLACION.

Nuestra legislación establece como régimen legal el de la comunidad, reconociendo al marido como universal administrador y usufructuario de todos los bienes de la sociedad.

Los bienes de la sociedad se componen de los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio; de todos los frutos réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan de los bienes sociales o de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio; del dinero que cualquiera de los cónyuges aporte al matrimonio o durante él adquiriere; de las cosas fungibles y especies muebles designadas en las capitulaciones

matrimoniales o en una lista firmada por los cónyuges y tres testigos; de todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso; de los bienes raíces que la mujer aporte al matrimonio apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero. (Art. 1725).

Consecuencia de esta comunidad universal es la incapacidad de la mujer casada, que es general y en principio se aplica a todos los actos jurídicos, judiciales y extrajudiciales. No puede, por consiguiente, parecer en juicio por sí, ni por procurador sea demandado o defendiéndose sin autorización del marido.

Nuestra legislación como muchas otras aplica con preferencia la incapacidad de la mujer a los actos judiciales y es de carácter general con las únicas excepciones de las causas criminales o de policía en que se proceda contra la mujer, en los litigios de la mujer contra el marido ni del marido contra la mujer. Tampoco necesita autorización la mujer divorciada ni la comerciante separada de bienes.

En actos extrajudiciales la mujer no puede sin autorización celebrar contrato alguno ni desistirse de uno anterior, ni remitir una deuda, ni aceptar o repudiar una donación herencia o legado, ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo ni enajenar, hipotecar o empeñar.

Como vemos, la mujer casada en general no puede ejecutar ningún acto civil que pueda comprometer sus bienes, sin la autorización del marido; la incapacidad es la regla general, la capacidad es la excepción. (Art. 137).

El marido, también como consecuencia del régimen, tiene derecho de administrar y usufructuar los bienes de la mujer y los de la sociedad libremente. Solo tiene limitaciones para la enajenación de los bienes raíces de la mujer.

Nuestro derecho no reconoce el régimen dotal y el de separación total o parcial, solo lo admite excepcionalmente.

El matrimonio entre nosotros produce un sistema legal de comunidad universal de bienes que comprende todos los

bienes presentes y futuros, que aporten o que adquieren durante la sociedad.

El señor Claro Solar en su tratado de «Derecho Civil Chileno» dice, que es una comunidad *sui generis* que participa enteramente de todos los caracteres de una comunidad a título universal.

El matrimonio es la única sociedad a título universal que nace por el hecho de su celebración y no puede ser modificada por voluntad de los socios.

En su administración hay que distinguir dos situaciones: una *ordinaria* y otra *extraordinaria*. La primera es por supuesto la más general y en ella le corresponde la administración al marido. En la segunda que solo tiene lugar por imposibilidad, larga ausencia, demencia del marido, administra la mujer y si es menor de edad, se le nombra un curador de bienes.

Hemos dicho que apesar de que el régimen legal en nuestro país es el de comunidad de bienes, existe sin embargo la separación parcial como excepción y la separación total solo en casos extremos.

La separación de bienes se divide en total o parcial, según a los que se extienda y en legal, judicial y convencional, según la causa que lo origina.

La separación legal puede ser total o parcial; es parcial en el caso del art. 166, «si a la mujer se le ha dejado una herencia o legado o se le hace una donación con la condición precisa que en tales bienes no tenga la administración el marido, con lo cual éste queda excluido del usufructo legal.

La separación total solo ocurre en caso de tratarse de matrimonios celebrados en país extranjero bajo el régimen de separación, y en caso de divorcio perpetuo.

La separación judicial es siempre total.

La separación convencional es siempre parcial.

Se llama simple separación de bienes la que se efectúa sin divorcio en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley. No afecta a la vida común de los cónyuges a dife-

rencia del divorcio perpetuo que produce disolución de la sociedad conyugal.

La separación judicial es decretada por el juez si existe causa legal y en virtud de demanda de la mujer por las únicas causales de: «mal estado de los negocios del marido a consecuencia de especulaciones aventuradas o de administración errónea o desquidada». Por «insolvencia del marido» y por «administración fraudulenta del marido».

También puede dictarse en casos de interdicción del marido por prodigalidad o disipación o demencia, por sordo mudez y por larga ausencia.

Esta separación es también judicial porque requiere decreto del juez, y ha sido establecida excepcionalmente como un recurso extremo para poner a cubierto de la mala administración del marido los bienes de la mujer, siguiendo la doctrina romana que le concedía igual derecho en caso de peligro de sus bienes.

Respecto de los actos judiciales la separación no afecta a la potestad marital la que subsiste lo mismo que en el estado normal del matrimonio (art. 159). La incapacidad de la mujer rige aún en las causas concernientes a su administración separada, de manera que la mujer puede recibir el pago de sus capitales que se le deban y otorgar recibo u otro documento de cancelación, pero no puede perseguir judicialmente al deudor moroso sin ser autorizada por su marido o por la justicia en subsidio.

Puede administrar sus propiedades, pero no entablar las acciones posesorias de sus derechos ni perseguir criminalmente a los detentadores o usurpadores de sus bienes.

**Separación total.** — Solo existe en caso de matrimonio contraído en país extranjero bajo el régimen de separación la cual es reconocida en Chile.

**Separación parcial.** — Tiene lugar respecto de los bienes donados a la mujer o que se le dejen en Herencia o Legado con la condición precisa de que el marido no tenga la administración.

Por esta separación no se pone fin a la sociedad conyugal, la mujer conserva su derecho a los gananciales, provenientes de la administración del marido. Es esta una separación legal mediante la cual es permitido a terceras personas hacer liberalidades en favor de mujeres casadas, colocando esos bienes a cubierto de mala o abusiva administración del marido.

Necesita sin embargo para su aceptación autorización del marido o del juez en subsidio.

**Separación convencional.** — Tiene lugar cuando se hubiere estipulado en las capitulaciones matrimoniales que la mujer administre una parte de sus bienes. Esta separación es parcial según lo declara el art. 167 y el art. 1720. En estos bienes tiene la mujer las mismas facultades de administración y goce que en el caso de separación judicial, y aunque la ley no dice que parte de los bienes es susceptible de esta separación, es indudable que solo puede tener lugar en bienes presentes y enumerados en las capitulaciones.

Nuestro derecho, apesar de que parece haber establecido esta separación como un preventivo en favor de la mujer, en la práctica ocurre que las convencionales de las capitulaciones se llevan a cabo en casos aislados, porque el sistema de comunidad aparece como el único propio a los contrayentes al tiempo de celebrar el matrimonio.

La gran mayoría de los matrimonios se efectúan sin convención de ninguna especie respecto de los bienes, los cuales quedan por este mismo hecho reunidos en un solo patrimonio administrado por el marido.

Otra sería la situación si el sistema legal fuera el de separación, porque en este caso los bienes quedarían separados por ministerio de la ley y sin que en tal hecho interviniera para nada la mujer. Dejaría de ser denigrante para el marido y en cambio constituiría una defensa efectiva para la mujer.

Nuestro sistema de comunidad es demasiado idealista, consulta únicamente la bondad de la humanidad, pero da escasos recursos contra la maldad o la imprudencia. En efecto,



los casos desconsoladores de despilfarros de fortunas enteras se cuentan en mayoría. El marido por lo general no impone a su mujer de sus negocios, lejos de eso los oculta y con mayor razón, cuando no van bien encaminados, en consecuencia, la mujer solo viene a darse cuenta de la ruina de la familia cuando ésta es ya irremediable.

Menos mal si se tratara de su propia persona, pero por sobre su interés está el de sus hijos por quienes muchas veces arriesgará una separación que en último extremo le producirá muchos sufrimientos, muchas molestias y pocos pesos que logrará arrancar a los injentes gastos judiciales, honorarios de abogados etc., etc., sin contar con el escándalo social y otros inconvenientes. Como vemos, el cuadro no es halagador y nos permite apreciar en toda su extensión, en pocas palabras, los extremos a que conduce este sistema que ya debiera desaparecer de todas las legislaciones.

Por lo demás, las leyes tienen que ir evolucionando paralelamente con la civilización de los pueblos; no es posible presumir un cuerpo de leyes, inamovible por sabio y bien inspirado que sea, porque la evolución de las sociedades hace que llegue un momento en que sus disposiciones queden estrechas e inapropiadas a la época. Tal ha ocurrido con nuestro código civil en lo que se refiere a la mujer. Estaría apropiado al medio ambiente en 1855 en que recluida en el hogar solo sabía manejar los enseres domésticos, pero en la actualidad, teniendo en cuenta que las mujeres que trabajan fuera del hogar y se ganan honradamente su vida se cuentan por millares y que su inteligencia cultivada a la altura de la del varón le permite actuar en cualquiera empresa o trabajo con igual eficiencia que él, necesita también disposiciones que garanticen su legítimo anhelo de mejorar su situación por medio del trabajo, especialmente la mujer casada, que es a la que más restringe su capacidad nuestro ya añejo código civil.

El matrimonio en nuestra legislación es un verdadero castigo para la mujer, porque la entrega en vida y hacienda a su señor y dueño; creemos que no es este un medio

muy eficaz de fomentar esta institución básica del orden en las sociedades, porque difícil será que una mujer conciente de su valor cuando por su instrucción es algo más que un simple adorno de la casa, quiera verse enteramente a merced de otro ser que puede que no considere superior a ella pero a quien sin embargo debe obediencia.

Es verdad que a pesar de todo los matrimonios se efectúan, pero no creemos que la felicidad fiada en él sea duradera con semejante sistema conyugal. La ley no puede tener por único objetivo arreglar desavenencias, su fin más alto y noble consiste en procurar la felicidad de los que están sujetos a ella. Ningún sistema puede llenar ese fin si no está fundado en la justicia y a nuestro humilde juicio no es nada justo el sistema que incluye en la propiedad del marido hasta el producto del trabajo de su mujer. Este es un derecho que reduce a la mujer a la calidad de esclavo; sabido es que en Roma el amo adquiría para sí lo que el esclavo producía por aquel principio de que lo accesorio sigue a lo principal.

Tal situación en nada se diferencia de la que se produce con el hecho de que la mujer adquiere para el marido y no para sí misma. En los tiempos actuales en que la Constitución y las leyes de todos los países aseguran a los individuos el derecho de propiedad en la forma más amplia, consideramos que este derecho del marido es un atentado contra este derecho sagrado de los ciudadanos. Este punto es esencialmente importante por lo que ha merecido la consideración especial de los jurisconsultos.

En Inglaterra el acta de 1870 aseguró a la mujer la libre disposición de los productos de su trabajo durante el matrimonio, sea los que obtiene en el ejercicio de una industria o de un comercio a que es extraño el marido, sea en la explotación de sus talentos literarios o artísticos.

Colocamos este ejemplo porque en este país donde anteriormente a las reformas de 1870, de 1882 y 1893 la ley imperante «el common law» era desfavorable en todas sus partes a la mujer apesar de lo cual la reforma a lo que se re-

fería al trabajo de la mujer, fué la primera que mereció la atención de los juristas de ese país.

En Estados Unidos el producto del trabajo de la mujer queda sometido a una verdadera separación de bienes.

Otros países apesar de mantener la comunidad como régimen legal los que provienen del trabajo de la mujer, quedan ajenos a la administración y goce del marido. Así sucede en Dinamarca por ley de Mayo de 1880; en Suecia y Noruega, en Bélgica por ley de Marzo de 1900; en Francia por ley de Julio de 1907 que consagró la más absoluta independencia a la mujer para disponer del producto de su trabajo.

Entre nosotros existen hasta la fecha dos reformas respecto de la condición civil de la mujer y dentro de ello lo que se refiere a su trabajo. La primera propuesta al Senado por don Eleodoro Yañez en 1915 y otra en 1922 propuesta también por él señor Yañez a la misma Corporación, en forma de «bases» para un proyecto.

La primera contiene importantísimas modificaciones entre las cuales se cuenta una que faculta a la mujer casada para disponer libremente del producto de su trabajo.

Esta reforma va en beneficio directo de la mujer profesional, comerciante, industrial, empleada y obrera. No obstante mantuvo la comunidad de bienes y con ello al marido administrador y usufructuario de los de la mujer, ya que solo se exceptuaban los dineros ganados por ella con su trabajo.

El segundo proyecto modifica radicalmente el régimen conyugal e implanta lisa y llanamente el de separación.

Fuera de estos dos proyectos, don Luis Claro Solar se ha manifestado por su parte ardiente defensor de la mujer trabajadora y ha presentado importantes proyectos para mejorar la condición civil de la mujer. En 1915 presentó un proyecto modificatorio del Código Civil en este sentido, que aún no ha tenido sanción por parte del Congreso, pero que ya empieza a ser considerado por él.

Nuestro actual Presidente, don Arturo Alessandri, consignó en su primer mensaje presidencial importantes de-

claraciones en pro del enaltecimiento social y económico de la mujer, declaraciones en que preconiza ni más ni menos que la igualdad legal de ambos sexos, tanto civil como comercial y penal.

Creemos que con la separación se repararían muchas de las injusticias de nuestras leyes, en lo que se refiere a esta materia.

No es este un asunto baladí; por el contrario, tiene gran importancia por cuanto el régimen de gobierno de los bienes en un matrimonio, afecta directamente a las relaciones personales de los cónyuges y afecta también al Estado en forma refleja, por lo tanto interesa a éste que esas relaciones se desarrollen bajo un régimen de justicia que garantice la mayor armonía posible entre ellas, al mismo tiempo estimulen el trabajo como fuente de riqueza y bienestar.

Antes de terminar, haremos mención de algunos países cuyo sistema de administración de bienes en el matrimonio es el de separación.

**Inglaterra.** — Se dió comienzo a esta importante reforma con el Acta de 1870 que fué la primera ley que concedió facultades de administración y disposición de algunos bienes a la mujer como eran los que lograba adquirir con su trabajo personal.

Después la ley de 1882 agregó a estos bienes los muebles que aporte la mujer al matrimonio o que después adquiriera a cualquier título.

Desde esta ley la mujer inglesa tiene capacidad plena de adquirir y obligarse y puede comparecer en juicio en causa civil o criminal sin necesidad de autorización del marido.

**Alemania.** — Establece de hecho la separación de bienes por cuanto para este país el matrimonio no es causa de modificación alguna en el dominio que los cónyuges tengan con respecto a sus bienes. La mujer debe contribuir con los frutos de sus bienes a soportar las cargas del matrimonio y como el marido es el administrador de la sociedad conyugal, esos frutos le pertenecen. La ley asegura a la

mujer expresamente la propiedad de los frutos de su trabajo.

También es de notar en esta legislación que los esposos son perfectamente iguales en sus relaciones personales, en consecuencia, ni uno ni otro se deben obediencia, no obstante tener ellos derechos y deberes recíprocos.

**Estados Unidos.** — Regia como sistema general el Common Law inglés, pero después cada Estado ha ido modificando este régimen por medio de leyes especiales.

En el Estado de Nueva York por ley de 1860 todos los bienes de la mujer le pertenecen, sin que en ellos tenga intervención alguna el marido. Las leyes de 1878, 1879 y 1880 han completado la capacidad de la mujer en todo lo que anteriormente estaba restringida.

Los demás Estados han adoptado reglas semejantes dominando el principio de que los bienes de la mujer anteriores al matrimonio y los adquiridos durante la sociedad conyugal son de su exclusiva propiedad.

**Austria.** — El régimen de separación rige desde el año 1811.

La mujer conserva amplia capacidad sobre los bienes parafernales.

**Hungría.** — Existe una comunidad de ganancias pero concede a la mujer una gran capacidad en virtud de la cual puede administrar y disponer sin restricción alguna de sus bienes.

**Polonia.** — Desde ley de 23 de Junio de 1825 y 1836 se ha establecido la separación de bienes. La mujer tiene derecho al producto de su trabajo solo en el caso de que haya sido autorizada por el marido para dedicarse a una actividad cualquiera.

**Italia.** — Según art. 1425 del Código Civil, la mujer administra y dispone libremente de sus bienes. Por ley de Mayo de 1875 dispone también libremente de su ahorro.

**Rusia.** — Existía libertad completa desde 1833.

#### EN AMERICA.

**México.** — Este país es el más liberal de los americanos en lo que se refiere a esta materia. El régimen conyugal de-

pende de la voluntad de los esposos. Si estipulan el régimen de 'comunidad, les es permitido establecer las reglas que estimen 'conveniente para la administración de la sociedad conyugal.

Según el art. 2156 el dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges. El marido es administrador de la sociedad conyugal, pero está obligado a constituir hipoteca por la dote y bienes parafernales.

**Costa-Rica.** — Existe lo mismo que en Méjico, libertad para elegir el régimen de la sociedad conyugal. A falta de estipulación cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes que tenga al contraer el matrimonio y de los que adquiera durante la sociedad conyugal. La mujer es capaz de contratar sin la autorización del marido.

**Bolivia.** — Tiene establecida la comunidad de ganancias pero conservando la mujer administración de sus bienes parafernales.

**Venezuela.** — Existe amplia libertad para establecer el régimen. No existiendo contrato los bienes quedan por ese hecho en común y en este caso las facultades del marido son tan arbitrarias como en Chile. Tiene sin embargo la mujer la garantía de hipoteca legal sobre los inmuebles del marido para responder por los bienes de que le es responsable.

□□□□□□□□□□□□□□□□

## Paises en que aun cuando el regimen legal es el de comunidad la mujer conserva derecho al producto de su trabajo.

**Dinamarca.** — El marido es el representante legal de la mujer pero ésta tiene derecho a disponer del producto de su trabajo.

**Noruega.** — La mujer también tiene capacidad de disponer de su trabajo y conserva la administración de sus bienes propios.

**Finlandia.** — El régimen es el de comunidad, pero en todo caso la mujer es dueña de su trabajo y puede reservarse la administración de sus bienes propios.

**Suecia.** — Su sistema es semejante al francés. El marido tiene amplio poder de administración, apesar de lo cual desde la Ordenanza Real de 1884 la mujer puede reservarse la administración de sus bienes y tiene capacidad jurídica respecto de la administración y disposición de ellos. Se nota en todo el país reacción favorable hacia el sistema de separación.

**Suiza.** — En este país el sistema varía en los diferentes Cantones. En general la situación de la mujer es bastante mala, sin embargo en algunos Cantones como en el de Neufchatel goza de derechos bastantes amplios, si se ha estipulado entre los esposos la separación de bienes.

En otros como en Lucerna y Glaris los derechos del marido son exagerados. Sin embargo por regla general la mujer tiene capacidad para disponer del producto de su trabajo.



UNIVERSIDAD DE CHILE



3 5601 15153 5287